En la ciudad de Trelew, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. A. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 476 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado el 06/11/2024. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 29/7/2024, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa y la del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº669/19 e hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. M. A. C. en contra de P. A. D. R. D. T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SESTECIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($3.912.727,74), con más intereses con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

El recurso fue fundado por ID 1592297, cuyo traslado no fue contestado por el actor.

II. La sentencia apelada:

La sentencia de primera instancia --expuso, primeramente, que el accionante demandó las prestaciones dinerarias por las lesiones incapacitantes que le produjo el accidente de trabajo del 07/12/2022 y que la accionada, por su parte, sostuvo que le brindó atención al trabajador hasta otorgarle el alta sin incapacidad.

Para dilucidar la controversia analizó que la pericia médica efectuada por el Dr. U. L. estableció la relación de causalidad entre las lesiones y el accidente y su mecanismo denunciado en la demanda.

Concluyó que no le quedaban dudas que el accidente sufrido por el actor y la cirugía que se le practicara han tenido influencia en la incapacidad que porta el trabajador y, con sustento en la pericia, determinó una incapacidad definitiva del 10,08 % T.O. por limitación funcional del hombro derecho.

Seguidamente, declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019; estableció que sus disposiciones no serán tenidas en cuenta a la hora de

efectuarse los cálculos de la prestación dineraria y que debía estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348.

Posteriormente, determinó el IBM del trabajador en base al informe de AFIP, señalando que el accidente se produjo en fecha 07/12/2022 y que el contrato de trabajo del actor con RV SA se inició el día 28/11/2022, por lo que tomó las remuneraciones percibidas en ambos meses –noviembre y diciembre de 2022- considerando los días trabajados del período en cuestión, actualizándolas por RIPTE. Aclaró que descontaba las prestaciones dinerarias por ILT que surgían abonadas del recibo de haberes del mes de diciembre de 2022.

En base a todo ello arribó a un ingreso base diario de $ 12.663,65, lo multiplicó por 30,4, y obtuvo un IBM de $ 384.974,96. Luego, teniendo en cuenta la edad del trabajador a la fecha del accidente (41 años) y aplicando la fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT), obtuvo el siguiente resultado: 53 x $ 384.974,96 x 10,08 % x 1,5853658 (65/41): $ 3.260.606,45 + $ 652.121,29 (20% art. 3 de la ley 26.773)= $ 3.912.727,74.

En definitiva, hizo lugar a la demanda por dicha suma, con mas intereses sobre la indemnización determinada, computables desde la fecha del accidente y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.N.).

III. Agravios de la aseguradora.

La aseguradora cuestiona exclusivamente el cálculo del IBM efectuado en la sentencia. Sostiene que la Jueza se apartó del “promedio” mensual establecido en el art. 12 LRT (texto según ley 27.348) así como de las disposiciones de la Res. SRT 45/22.

Destaca que del informe de la AFIP resulta que durante el año anterior al accidente de trabajo, es decir, entre los meses de diciembre 2021 y noviembre 2022 inclusive, el actor tuvo dos contratos laborales de carácter eventual con R.V S. A., empleador asegurado por su parte.

Afirma que, tomando las remuneraciones informadas por AFIP respecto de este único empleador, el verdadero promedio mensual de ingresos del actor, actualizados por RIPTE, es de $ 65.719,36.

Transcribe lo dispuesto por el art. 12 LRT, texto según Ley 27.348, y dice que la operación matemática practicada en la sentencia no se corresponde con la referida en la nueva norma, sino que responde a la vieja denominación del IBM (art. 12 texto s/ DNU 1278/00).

Explica que con la explícita finalidad de resolver los desvíos que han tenido lugar en nuestra jurisprudencia a partir de la deficiente interpretación de la actual normativa, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictó la Resolución N° 45/2022 (B.O del 9/08/2022), derogatoria de la antigua Circular 2/98.

Destaca que entre los postulados de esta nueva disposición se menciona que la Circular 2/98 generó distorsiones en los casos de trabajadores discontinuos o eventuales “pues al tomarse sólo el último contrato para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base desproporcionadamente elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia” y estableció que “el criterio para la determinación del IBM es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT– por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras”, especificando que, por lo tanto, se deben tomar todos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia.

Expresa que toda esta fundamentación no recibió el menor análisis de parte de la Magistrada, quien eludió por completo la citada Resolución SRT 45/22.

Plantea también que si en vez de computar únicamente las remuneraciones declaradas por R.V. SA, se toman en consideración la totalidad de haberes que registra el actor en todo el año anterior al siniestro, el promedio mensual (IBM), calculado con RIPTE a la fecha del accidente, es de $120.395,46. Acompaña cálculo en cuadro ilustrativo.

Dice que dicho cuadro es la muestra más fiel y completa del nivel de ingresos del trabajador y pone de resalto que C. sólo registra remuneraciones propias de contrataciones eventuales asociadas a la actividad de la pesca, y que en ningún mes, en todo el año anterior al accidente, sumados todos los ingresos del universo de contrataciones que tuvo, jamás percibió una suma equivalente al monto tenido aquí por “promedio mensual” de $ 384.974,96.

Cita jurisprudencia de esta Sala en su apoyo; solicita se rectifique el cálculo del IBM ajustándolo a la prescripción normativa actual –art. 12 LRT según ley 27.348-, el que entiende debe quedar establecido en la suma de $ 65.719,36, como promedio de las remuneraciones declaradas por R.V S.A.

Por último, aclara que en función de dicha rectificación debe aplicarse el valor mínimo a la fecha del accidente (conf. Res. SRT 51/22) y sumar el 20% adicional, arribando así a un capital de condena de $ 1.020.082,05, en vez de los $ 3.912.727,74 establecidos en la sentencia.

IV- Tratamiento del recurso.

El contenido del agravio impone revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada para la determinación de la prestación dineraria del art. 14 LRT, a cuyo fin se tomaron únicamente los salarios percibidos por el trabajador provenientes del último

contrato eventual informado por la AFIP y se estableció un IBM diario, el que se multiplicó por 30,4, para obtener el Ingreso base mensual.

Adelanto que dicho cálculo no se ajusta a lo dispuesto en el art. 12.1 LRT (texto s/ ley 27.348), el cual prevé que el IBM debe ser establecido en base al promedio del salario mensual y la Res. SRT Nro. 45/22 que especialmente interpreta su aplicación al caso especial de los trabajadores discontínuos o eventuales, como ocurre aquí.

El meollo del conflicto radica en determinar el período así como los salarios a computarse a los efectos del cálculo del Ingreso base mensual establecido en el art. 12 LRT en estos supuestos tan especiales de trabajadores marítimos, en los cuales la actividad es netamente estacional, de manera que los trabajadores se vinculan de manera habitual para el mismo o distintos empleadores, por cortos períodos de tiempo, en general menos de un mes, y a través de contrataciones independientes. Es decir, se trata de trabajadores con actividad sujeta a ciclos de producción –discontinua- y con ingresos altamente variables.

Lo que debe resolverse, entonces, es si debe estarse a la antigüedad del último contrato –bajo cuya vigencia se produjo el accidente- o computarse el periodo de tiempo anterior en el cual el trabajador se desempeñó bajo otros contratos independientes, para la misma u otras empresas.

Es claro que esta situación no aparece expresamente considerada en la norma aplicable (art 12 LRT), y ello ha dado lugar a diversas interpretaciones.

Sobre este tópico, debo decir, que existen antecedentes anteriores de ambas salas de este Tribunal, en los cuales se consideró adecuado el criterio de determinación del IBM en base a la antigüedad e ingresos del último contrato laboral en el marco del cual ocurrió el siniestro (Sala A SDL Nro. 4, 5 y 15 del año 2022 y Sala B SDL Nro. 13/2021 y SDL 57/21).

Como dije en mis votos en los citados precedentes de esta Sala, aquel criterio se consideró el más adecuado por ser la solución expresamente sustentada entonces por la autoridad de aplicación administrativa –la Superintendencia de Riesgos del Trabajo- en el punto 1. b) 2) de la circular Nro. 2/1998, que había sido recogida también por la jurisprudencia. Es decir, la mencionada circular fue aplicada como pauta interpretativa ante la falta de previsión específica en el art. 12 LRT.

Ahora bien, la situación actual es distinta, dado que dicha Circular fue derogada por la Secretaría de Riesgos del Trabajo mediante Resolución N° 45 de fecha 5/8/2022, expresamente, en función de las distorsiones que generaba su aplicación.

A tal fin, la nueva disposición, en sus fundamentos, puso de resalto que la Circular 2/1998 *“resultó de suma utilidad como herramienta referencial para resolver en forma armoniosa la mayoría de los casos especiales que se fueron planteando, pero que no obstante, en algunos casos relativos a trabajadores discontinuos o eventuales, la aplicación de la citada norma generó distorsiones, pues al tomarse sólo el último contrato*

*para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base, desproporcionadamente elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia".*

En función de ello, estableció en sus considerandos que *"en sintonía con el art. 12 citado (LRT), se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia".*

Es así que, siguiendo la misma línea de pensamiento que mantuve en los precedentes de esta Sala, ante la falta de previsión expresa en la ley y la necesidad de interpretar la norma, la pauta más adecuada es seguir la efectuada por la autoridad de aplicación en la materia. Actualmente se halla plasmada en la Res. SRT 45/2022, en la cual se advirtió la distorsión y resultado irrazonable que se generaba por la aplicación del criterio de la anterior Circular.

Entiendo que es ésta la hermenéutica que mejor se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo que en su art. 12 de la LRT expresamente dispone que a los fines del cálculo del valor del ingreso base deberá considerarse "el promedio mensual de todos los salarios devengados" -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. A ello debe añadirse que la LRT no dispone que el ingreso sea calculado según el salario normal y habitual ni tampoco hace distinción o excepción alguna para supuestos especiales como productividad extraordinaria o contrato de trabajos eventuales (esta Sala SDL N° 32/2021 con cita a SDL N° 13/2021 de la Sala B).

Así lo venimos sosteniendo en esta Sala a partir del precedente "D., L. M. c/ E. A. S.A s/accidente de trabajo" (SDL Nro. 47/23, del 7/8/2023), citado por la recurrente, criterio reiterado en la SDL N° 61/2023, 48/2024 y 69/2024 de esta Sala y SDL 49/2024 de la Sala B, entre muchas otras.

De tal modo, corresponde recalcular el IBM, a los fines de otorgar la prestación por ILPP prevista en el art. 14 inc. 2 "a" de la LRT, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos devengados por el trabajador durante el año anterior al siniestro por parte de los distintos empleadores ("todos los contratos", como dice la Res. SRT 45/2022), esto es, el período diciembre 2021 a noviembre 2022, en los cuales obtuvo ingresos de "S. S.R.L."; "E. S. S.A." "R.V. S.A." y "A. e H. S.R.L.", de acuerdo a lo que surge del informe de AFIP de fecha 18/10/2023, vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba de fecha 16/8/2023.

Accidente Diciembre 2022. RIPTE publicado: 22.194,74

| PERIODO | REMUNERACIÓN | INDICE RIPTE | REM. ACTUALIZADA |
|---|---|---|---|
| Diciembre 2021 | 69.494,48 | 1,8927 | $131.532,20 |
| Enero 2022: | 83.494,48 | 1,8087 | $151.016,46 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Febrero 2022 | 43.478,26 | 1,7273 | $75.100,00 |
| Marzo 2022 | 0 | 1,6018 | $0 Abril |
| 2022 | 0 | 1,5122 | $0 |
| Mayo 2022 | 0 | 1,4535 | $0 |
| Junio 2022 | 0 | 1,3743 | $0 |
| Julio 2022 | 0 | 1,3048 | $0 |
| Agosto 2022 | 0 | 1,2478 | $0 |
| Septiembre 2022 | 0 | 1,1738 | $0 |
| Octubre 2022 | 0 | 1,1132 | $0 |
| Noviembre 2022 | 117.572,86 | 1,0541 | $123.933,55 |
| Total: | | | $481.582,21 |

De este modo, como se ve reflejado en el cuadro, las remuneraciones percibidas en el año anterior al accidente, actualizadas mes a mes por RIPTE, arroja un total de $ 481.582,21. Por ello, el IBM asciende a la suma de $ 120.395,55 que surge de dividir el total de ingresos actualizados por RIPTE por cuatro (4).

En base a lo expresado, corresponde readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 “a” LRT, determinándola en la suma de $1.016.257,87 (53*120.395,55*1.58*10.08%), con más la suma de $ 203.251,57 (adicional del 20% art. 3 Ley 26.773), arribándose a una **indemnización total de $1.219.509,44.**

En consecuencia, propongo al acuerdo acoger el agravio en tratamiento a fin de determinar la indemnización adeudada al trabajador por ILPP en la suma de $ 1.219.509,44.

V. Conclusión: Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de la aseguradora y disminuir el monto de condena por la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral permanente a la suma de pesos un millón doscientos diecinueve mil quinientos nueve con 44/100 ctvos. ($ 1.219.509,44), con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de grado.

En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia considero que no corresponde su modificación, puesto que no se modifica la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustarán automáticamente a la nueva base.

Las costas de Alzada, considero justificado imponerlas por su orden (art. 69, segundo párrafo, CPCC), dado que la única cuestión debatida en la alzada ha dado lugar a distintas y difíciles interpretaciones, inclusive a cambios de criterio, y el actor no controvirtió el agravio.

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada, estimo justo y adecuado regular a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en el 3,75% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la cuestión planteada.

II.- La demandada cuestiona el cálculo del IBM realizado por la jueza de primera instancia, señalando que se apartó del promedio mensual establecido en el art. 12 LRT (texto ley 27.34) y de lo previsto por la Res. 45/22 SRT.

Para comenzar con el tratamiento de la cuestión, la que fue reseñada con sumo detalle en el voto precedente, es preciso destacar que la jueza de primera instancia al determinar el IBM computó sólo las remuneraciones percibidas con relación al último contrato eventual y claramente la demanda cuestiona que no se hayan computados todos los salarios percibidos por el actor durante el año anterior al siniestro laboral.

Conforme lo expresado en la sentencia y lo planteado en el escrito de expresión de agravios, es claro que la controversia respecto del IBM se circunscribe a determinar qué salarios se deben computar para su cálculo. En otras palabras, lo que corresponde establecer es si se deben computar todas las remuneraciones percibidas en el último año previo al siniestro (como plantea la demandada) o sólo las que corresponden al período transcurrido desde que inició la relación para el último empleador.

En el caso, en virtud de las características de la relación laboral, de la modalidad de la contratación (eventual) y como del informe de AFIP surge que C., durante el año anterior al siniestro, trabajó para varios empleadores, en mi criterio, asiste razón a la demandada en su planteo.

Por las circunstancias apuntadas, como plantea la A. recurrente y como entiende la Magistrada preopinante, debe aplicarse la Resolución 45/22 SRT, que derogó la Circular 02/98 del mismo organismo y estipula que “reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras”, y establece “Que en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y

Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia".

Conforme al criterio fijado por la citada norma, como plantea la demandada, no sólo se deben computar las remuneraciones que percibió el actor en el período laboral en el que sucedió el siniestro, sino todos los salarios percibidos en el año anterior al accidente.

En definitiva, debe aplicarse el art. 12 LRT, que con claridad determina que se debe tomar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Tal es el criterio fijado para casos similares por esta Sala (SDL 47/2023, SDL 61/2023, entre otras).

Sentado lo anterior, después de repasar los cálculos efectuados en la sentencia recurrida, concluyo que los mismos no son correctos por no estar ajustados a las circunstancias del caso y a la normativa aplicable.

En consecuencia, deberá acogerse el recurso articulado por la demandada y el IBM debe calcularse teniendo en cuenta todos los ingresos del actor durante el año anterior al accidente en los términos del art. 12 LRT y no sólo los del último contrato.

Por ello y conforme cálculos explicitados en el primer voto, el IBM que corresponde computar es $ 120.395,55 y en consecuencia la prestación dineraria que debe percibir el actor, con inclusión del adicional previsto en el art. 3 de ley 26.773, asciende a $ 1.219.509,44.-

En definitiva, por lo hasta aquí expresado, como propone la Dra. Cordón Ferrando, corresponde receptar el recurso de la demandada y disminuir en monto de condena a la suma de $ 1.219.509,44.-

Asimismo, concuerdo con la nombrada colega en tanto postula (i) no modificar las costas y honorarios de primera instancia; (ii) imponer las costas de alzada por su orden y (iii) regular, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. M. C. en el 3,75% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

Por los fundamentos expresados, me expido en relación a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de pesos un millón doscientos diecinueve mil quinientos nueve con 44/100 ctvos. ($ 1.219.509,44), con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de grado.

B) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. en el 3,75% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de pesos un millón doscientos diecinueve mil quinientos nueve con 44/100 ctvos. ($ 1.219.509,44), con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de grado.

B) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

C) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. en el 3,75% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**MARCELO FERNANDO PERAL**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 72 DE 2024 - SDL.- Conste.**

**FLORENCIA CESARI**
**SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA**